

ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-219/2011

ACTORA: COALICIÓN “UNIDOS
PODEMOS MÁS”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil once.

VISTOS para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-219/2011**, promovido, *per saltum*, por la Coalición “Unidos Podemos Más”, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dictada el doce de agosto del año en curso, en relación al expediente NEZA/CUPM/EAV-CUPT/121/2011/06, y en la cual se declara infundada la queja presentada por la citada coalición, en contra de Eruviel Ávila Villegas, candidato a Gobernador, así como la Coalición “Unidos por ti”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la supuesta colocación de propaganda

SUP-JRC-219/2011

electoral en equipamiento urbano y que presuntamente carece de identificación del emblema y colores de la coalición denunciada.

R E S U L T A N D O

I. *Antecedentes.* Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a) El veintinueve de junio de dos mil once, el representante propietario de la Coalición “Unidos podemos más”, Jesús Fernández Mondragón, ante el Consejo Distrital XXX en Nezahualcóyotl, Estado de México, presentó escrito de queja en contra de la Coalición “Unidos por ti” y su candidato a Gobernador, Eruviel Ávila Villegas, por la presunta colocación de propaganda electoral en el mobiliario urbano y por carecer ésta de identificación precisa del emblema y colores de la citada coalición.

b) El uno de julio del mismo año, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México integró el expediente, registrándose con el número NEZA/CUPM/EAV-CUPT/121/2011/06, ordenando se practicara una inspección ocular en los lugares señalados por la quejosa, a efecto de que la Comisión de Propaganda del mencionado Instituto sustanciara el expediente por la vía del procedimiento respectivo.

c) El tres de julio siguiente, personal de la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México practicó la inspección en los domicilios señalados por la quejosa.

SUP-JRC-219/2011

d) El cinco de julio siguiente, el Secretario Ejecutivo General del mencionado Instituto determinó no otorgar las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

e) El dieciocho de julio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva General admitió y ordenó desahogar las pruebas ofrecidas por las partes, de la misma manera que concedió el plazo para la formulación de alegatos.

f) El doce de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió la resolución mediante la que declaró infundada la queja de la Coalición “Unidos Podemos Más”, en contra de Eruviel Ávila Villegas y la Coalición “Unidos Por Ti”, por violaciones a lo dispuesto en los artículos 52, fracción I, y 156, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

II. *Juicio de revisión constitucional electoral.* El diecisiete de agosto de dos mil once, Horacio Duarte Olivares, representante suplente de la Coalición “Unidos Podemos Más”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución señalada anteriormente.

III. *Recepción de expediente en Sala Superior.* Mediante oficio IEEM/SEG/8573/2011 de diecisiete de agosto de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la autoridad responsable remitió el expediente CG-SEG-JRC-032/2011, integrado con motivo de la presentación de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, sus

SUP-JRC-219/2011

anexos, el informe circunstanciado y demás documentación necesaria para la sustanciación del asunto.

IV. Turno de expediente. Mediante acuerdo de diecisiete de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-219/2011**, turnándolo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio identificado con la clave TEPJF-SGA-7123/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación. Por proveído de dieciocho de agosto de dos mil once, el Magistrado encargado de la instrucción radicó en la ponencia a su cargo el juicio identificado en el proemio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

SUP-JRC-219/2011

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

Lo anterior, en atención a que se trata de la respuesta que este órgano colegiado, en su calidad de autoridad, debe otorgar a la petición formulada por el promovente sobre la procedencia *per saltum* de este medio de impugnación, con independencia del sentido en que se emita.

Bajo este esquema, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene que ver con el curso que debe darse a la mencionada petición. De ahí que deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. *Procedencia de la vía per saltum.* No procede la vía solicitada en atención a las consideraciones lógico-jurídicas siguientes:

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 99. [...]

¹ Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, clave 11/99, página 385.

SUP-JRC-219/2011

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

(El subrayado es propio).

De lo trasunto, se establece que la definitividad es requisito de los medios de impugnación en materia electoral federal y, específicamente, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, salvo determinadas excepciones, es exigencia de agotar, en forma previa, las instancias locales.

En idéntico sentido, el numeral 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, instituye:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

[...]

SUP-JRC-219/2011

Como se advierte, el citado artículo establece también, el aludido requisito de definitividad, en tanto que determina la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, sólo cuando el actor hubiere agotado todas las instancias previas contenidas en las leyes electorales de las entidades federativas.

De esta manera, es condición de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, la de agotar las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que les causen perjuicio a los sujetos legitimados, lo cual se traduce en la prevalencia del principio de definitividad.

El principio antes citado tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combate e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral

SUP-JRC-219/2011

de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS**

MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO².

En el caso, la coalición actora para justificar el *per saltum* en el presente asunto manifiesta:

En el asunto particular, esa autoridad electoral administrativa podrá advertir que el planteamiento impugnativo que se realiza en el presente escrito, consiste en combatir la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dictado en fecha 12 de agosto de 2011 en relación al expediente NEZA/AEV-CUPM/121/2011/06, mediante la cual se declara infundada la queja presentada por la Coalición “Unidos Podemos Más” en contra de Eruviel Ávila Villegas y de la Coalición “Unidos Por Ti”, por violaciones a los artículos 52, fracción I y 156, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

Procede el salto de instancia, toda vez que la celeridad del proceso, impide agotar la cadena impugnativa, ya que en caso de que mi representado optara por interponer los recursos ordinarios que la ley estatal previene sería imposible garantizar la celeridad en la tutela de los principios que se presumen violados, por lo que debe entenderse como un elemento suficiente para tener por justificado el salto de instancia.

Las razones expuestas por la enjuiciante no son suficientes para que esta Sala Superior conozca, en la vía *per saltum*, de este medio de impugnación, pues no se advierte una afectación inminente a sus derechos, ni una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, aunado a que existe el medio de impugnación local apto y suficiente para alcanzar su pretensión.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener en consideración que en el Estado de México existe un sistema de

² Consultables en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, claves 23/2000, página 235; y, 09/2001, página 236, respectivamente.

SUP-JRC-219/2011

medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en el código electoral de la citada entidad federativa, y que para efectos de la determinación que se deba asumir en esta sentencia, es menester transcribir los artículos conducentes, que son al tenor siguiente:

Artículo 301.- Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, el sistema se integra con los siguientes medios de impugnación:

- I. El recurso de revisión;
- II. El recurso de apelación y
- III. El juicio de inconformidad.

Artículo 302 bis.- Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

- I. [...]
- II. El recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:

a) Los partidos políticos o coaliciones, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto;

[...]

Artículo 303.- [...]

El Tribunal es competente para conocer de los recursos de apelación y de los juicios de inconformidad.

Artículo 305.- Corresponde la presentación de los medios de impugnación a:

- I. Los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, se considerarán con tal carácter:
 - a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;

[...]

Artículo 342.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

[...]

Del análisis de la normativa transcrita es dable concluir que:

- El sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, estén sujetos, invariablemente, al principio de legalidad.
- El recurso de apelación es uno de los tres recursos que se prevén en el sistema de medios de impugnación electoral local.
- Se pueden impugnar actos, omisiones o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de México.
- El Pleno del Tribunal Electoral local es el competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación.
- Los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes, tienen legitimación para promover el recurso de apelación.
- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

SUP-JRC-219/2011

De lo expuesto se advierte que el recurso de apelación local es un medio de impugnación electoral por el cual se puede revocar o modificar el acto impugnado, es decir, es apto para que la coalición actora alcance cabalmente su pretensión y así logre reparar el agravio que aduce le ocasiona el acto controvertido.

En ese sentido, no se advierte premura para conocer de la cuestión planteada con antelación al jurisdicción del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en el artículo 302 bis, fracción II, inciso a), del Código Electoral para el Estado de México.

En efecto, el artículo citado establece durante el proceso electoral serán procedentes, entre otros medios de impugnación el recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, para Impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los **órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de México**.

Bajo este esquema, el hecho de agotar el recurso de apelación local no se traduce en una pérdida o menoscabo del derecho de defensa de la coalición actora, cuenta habida que la fecha de toma de posesión del candidato electo a Gobernador del Estado de México tendrá lugar hasta el dieciséis de septiembre del año en curso, lo cual se estima un tiempo suficiente para que el órgano jurisdiccional local estudie la pretensión de fondo de la actora y, en caso de que le asista la razón, podría traer consigo

SUP-JRC-219/2011

una restitución plena en el derecho cuya violación se aduce, de ahí que no pueda acudir *per saltum* ante este órgano jurisdiccional.

TERCERO. *Reencauzamiento de la demanda.* Sobre la base de los razonamientos expuestos y con fundamento en las jurisprudencias precisadas en el considerando anterior, lo conducente es reencauzar la demanda presentada por la coalición actora a recurso de apelación local previsto en los artículos 301, fracción II y 302 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, tomando en consideración que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el pasado quince de agosto emitió el acuerdo número IEEM/CG/129/2011, por medio del cual, entre otras cuestiones, declaró la validez de la elección Gobernador del Estado de México y que tal determinación es susceptible de ser impugnada mediante el juicio de inconformidad, previsto en la legislación electoral de la citada entidad federativa, lo procedente será que el Tribunal Electoral local, en caso de no encontrar alguna causa de improcedencia y de existir vinculación del presente asunto con la calificación de la referida elección, proceda a resolverlo de manera conjunta con la impugnación que, en su caso se presente contra la declaración citada.

Finalmente, cabe advertir que el Tribunal Electoral del Estado de México deberá dictar la resolución correspondiente al medio de impugnación que se le remite, con la oportunidad necesaria

SUP-JRC-219/2011

a efecto de que, de ser el caso, los interesados puedan agotar la cadena impugnativa, a través del correspondiente juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. No es procedente la vía per saltum en el presente juicio de revisión constitucional electoral, promovido por la Coalición “Unidos Podemos Más”.

SEGUNDO. Se reenvía el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México para que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la Coalición “Unidos Podemos Más” en el domicilio señalado en autos para tal efecto por así ser necesario dada la urgencia de este asunto; por **fax** y **oficio**, acompañando copia certificada de este acuerdo, a la autoridad señalada como responsable; por **oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Archívese este expediente como asunto concluido.

SUP-JRC-219/2011

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JRC-219/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO